

no solo de comision conferida por otra autoridad.—*Ningun mejicano puede ya ser juzgado sino por tribunales establecidos ántes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia ha quedado prohibido para siempre todo juicio por comision.* Así lo han dispuesto reiteradamente nuestras leyes fundamentales (1), y por lo mismo es inútil hablar de la jurisdiccion y cualidades de los jueces delegados, pues afortunadamente no funciona entre nosotros esta ominosa clase de jueces.

4. Hay jueces ordinarios y generales, señalados por las leyes para toda especie de litigantes y de pleitos; y los hay singulares y extraordinarios, nombrados por las mismas partes para sus asuntos particulares. Las leyes les permiten hacer este nombramiento, y los así nombrados se llaman *árbitros, compromisarios, arbitradores, amigables componedores, avenidores ó jueces de avenencia.* De estos jueces y de sus especies diferentes trataremos separadamente en lugar mas oportuno.

5. Hay jueces *comunes*, que ejercen jurisdiccion *acumulativa* ó en concurrencia con otros jueces que tienen la misma, y entre los cuales ha lugar la *prevencion* ó el derecho de

(1) Art. 19 de la Acta constitutiva y 149 de la Constitución.

prevenir; y los hay *especiales, privativos ó privilegiados*, que nadie sino ellos pueden conocer de cierta especie de negocios y entre personas determinadas. Poco despues trataremos de esta clase de jueces, y de su existencia ó abolicion en el sistema presente.

6. Hay jueces legos, y jueces letrados. Los *legos* son los que no teniendo conocimientos de derecho ni estando recibidos por abogados segun lo dispuesto por las leyes, necesitan del auxilio, consejo ó dictámen de los que lo son, para proceder en servicio de su cargo y en ejercicio de sus funciones. *Letrados* los que estando calificados por tales, segun lo determinado por las leyes, pueden proceder por sí mismos sin necesidad de la ayuda ó dictámen de otras personas.

7. Hay, en fin, jueces inferiores ó subalternos, y jueces superiores, y supremos. *Inferiores* los que están nombrados para el conocimiento y determinacion de las causas en su primer *grado* ó en su *primera instancia.* *Superiores*, los que lo están para hacerlo en sus *segundas ó terceras instancias.* Y *supremos*, los que no reconocen otros superiores en el orden ó jerarquía judicial.

8. *Jurisdiccion* es la potestad que tienen los jueces para el ejercicio de sus funciones concedida por pública autoridad. Esta potestad

se llama tambien *imperio*; el cual es de dos clases, mero y mixto. *Mero* es, segun la ley (1), el poderio de administrar justicia en los pleitos en que puede imponerse pena de muerte, perdimiento de miembro, echamiento de la tierra, tornamiento de hombre en servidumbre, ó darle por libre. O mas brevè, la potestad de administrar justicia en las causas criminales que exijan penas de gravedad. Y *mixto*, la potestad de administrar justicia en las causas civiles, ó en las criminales de menor gravedad que las referidas.

9. En los gobiernos absolutos y segun las leyes antiguas, el mero imperio solo era propio de los Reyes ó Emperadores, ó Príncipes y grandes señores; no lo podia ejercer otro alguno si no era por concesion de estos, ó por la de las leyes, ni era tampoco delegable ó transferible á otra persona fuera de aquella á quien expresamente se otorgaba. La palabra *jurisdiccion* era genérica, tomándose muchas veces por la autoridad pública para regir y gobernar en paz y justicia á las naciones; y en este sentido los autores antiguos (2) distinguian seis grados en el mero imperio, diciendo que al primero (que llamaban máximo ó sumo) pertenecia dictar leyes y abrogarlas, decla-

(1) Ley 1.ª tit. 4.ª part. 3.ª

(2) Bartolo, Molina, y otros.

rar la guerra, citar *cortes*, imponer tributos, alcabalas ó pensiones, acuñar moneda y otras facultades semejantes que eran conocidas con el nombre particular de *Regalías*: á los demas grados correspondian otras facultades inferiores. Mas hoy en los Gobiernos *libres* no se reconoce otra division de la potestad ó poder público que la muy sabida de *legislativo*, *ejecutivo* y *judicial*, cuyos nombres solos indican las atribuciones esenciales de cada uno, y cuya division hace mas ó ménos *libres* ó *liberales* los gobiernos, cuanto fuere mayor ó menor su independencia y separacion.

10. La jurisdiccion, tomada por la *autoridad judicial*, es de tantas especies, cuantas lo son las de los jueces. Así es que se divide tambien en ordinaria ó delegada; privativa ó acumulativa; general ó privilegiada; natural ó prorogada, segun la diversidad de jueces que la ejercen.

11. La jurisdiccion ordinaria es la mas recomendable de todas, por que es la mas antigua; la mas amplia y favorable; la fuente y madre de las demas; la que no reconoce principio alguno de odiosidad; la que por lo mismo no debe interpretarse estrictamente, y la que en caso de duda prefiere á todas las otras.

12. La jurisdiccion es ó voluntaria ó con-

tenciosa. *Voluntaria* es la que se ejerce sobre aquellos que la solicitan por su puro gusto y voluntad, sin motivo alguno de coaccion ó de fuerza, y en aquellos actos en que no se administra formalmente justicia, como son, la adopcion, manumision, nombramiento de tutor ó curador, y otros de esta naturaleza. *Contenciosa*, la que se ejerce en los pleitos civiles y causas criminales, obligándose á las partes al conocimiento y resolucion de los jueces respectivos.

13. Es tambien natural y propia, ó prorogada. *Natural ó propia* es la que se ejerce directamente sobre las causas y personas por disposicion expresa de la ley. *Prorogada*, la que se ejerce sobre personas y causas que no estando sujetas á ella, se le han sometido por consentimiento de las partes interesadas. La legalidad de la prorogacion se funda en la ley de partida (1) que previene, *quando el demandado de su voluntad responde ante el Judgador, que non ha poder de apremiarlo: entonce tenuto es yr adelante por el pleito, bien assi como si fuesse de aquella tierra sobre que él ha poderio de judgar.*

14. Los autores (2), tratando de esta ju-

(1) 32 tit. 2. part 3.

(2) El Sr. Carleval es uno de los que mejor han tratado esta materia de *prorogacion* en su obra de *judiciis* tit. 2. Disput. 2. quaest. 8. dividiéndola en seis capítulos ó sec-

risdiccion prorogada, enseñan que puede hacerse la prorogacion de cuatro maneras. 1.^a De *persona á persona*, cuando los litigantes se sujetan á un juez no propio para que conozca de su pleito y lo termine. 2.^a De *causa á causa*, cuando los litigantes consienten en que el juez que solo tiene facultad de conocer de causas hasta determinada cantidad, conozca de otra mayor. 3.^a De *tiempo á tiempo*, cuando el término dentro del cual debia concluirse una causa se extiende, con consentimiento de las partes, de manera que aun pasado aquel término se determina por el juez. Y 4.^a de *lugar á lugar*, cuando el juicio se entabla y sigue en lugar diverso de aquel que era debido.

15. Los mismos autores enseñan, que para que tenga lugar la prorogacion, son indispensables varias circunstancias. 1.^a Que medie el consentimiento de las partes, bien sea expreso, ó bien tácito que consiste en el mismo hecho de comparecer y contestar llanamente ante el juez cuya jurisdiccion se proroga. 2.^a Que este consentimiento sea libre y deliberado, y no erroneo ni forzado. 3.^a Que el

ciones, y citando todos los demas autores que la tratan. Véase tambien al P. Murillo lib. 2. tit. 2. núm. 41. Y á Febrero de Tapia tomo 4. cap. 2. números 30 y siguientes.

juez prorogado tenga de suyo alguna jurisdicción antecedente. 4.ª Que esta jurisdicción anterior sea semejante y de la misma naturaleza que la prorogada. 5.ª Que no haya motivo ni impedimento legal que embaraze la prorogación, como lo hay en las causas criminales, en las de apelación y otras.

16. Desenvolviendo estos principios y aplicándolos á varios casos que pueden ofrecerse, podremos fijar como ciertas algunas consecuencias muy importantes á nuestra práctica.—1.º No todos los actos judiciales inducen de suyo el consentimiento necesario para prorogar la jurisdicción del juez incompetente; sino solo aquellos que manifiestan la voluntad del litigante sobre que el juez siga conociendo de la causa hasta fenecerla con su sentencia (1).

17. 2.º No se induce prorogación cuando desde el principio media protesta, ó hechos indudables que la contradigan. Por eso en la práctica se usa á su vez de esta fórmula desde el primer escrito. «Fulano ante V. *sin atribuirle mas jurisdicción que la que por derecho le corresponde digo &c.*; y la razón es, porque

(1) Febrero de Tapia en el lugar citado al núm. 41 recopila muy oportunamente los actos judiciales que no inducen prorogación.

entre los prácticos hay un principio que dice *protestatio facit saluum jus protestantis.*

18. 3.º El que no puede renunciar su propio fuero tampoco puede prorogar la jurisdicción del juez ageno. Por esta razón, los Eclesiásticos no pueden prorogar *libremente* la jurisdicción de los jueces legos, pues su fuero no es *personal*, sino de toda la comunidad ó estado eclesiástico, según está terminantemente decidido por un capítulo canónico (1). Por lo mismo, tampoco podrán hacerlo los militares con el suyo, y así se observa en la práctica, como se explicará cuando se trate de *juicios militares*, en que se expondrán las disposiciones oportunas que rigen en este punto, aunque diga y funde lo contrario el padre Murillo (2).

19. 4.º Los litigantes legos en sus negocios temporales tampoco pueden prorogar *libremente* la jurisdicción de los jueces eclesiásticos, sujetándose espontáneamente á su jurisdicción.—Sobre este punto debe saberse, que el Colegio de abogados de Madrid, en cierto informe que dirigió al Rey de España en 8

(1) Cap. 12 de foro competenti.

(2) „Milites... licet habeant judices privativos fori, rumque privilegatum, possunt suis privilegiis renuntiare, „et prorogare jurisdictionem Judicum Ordinariorum, ad „quorum jurisdictionem pertinerent, si non gauderent illo „privilegio.” Lib. 2, t. 2, núm. 42, cerca del fin.

de julio de 1770 (1) tratando de la division de ambas potestades Eclesiástica y secular, se explicó de una manera que conviene tener presente en este lugar. «El derecho propio de la comunidad no debe estar sujeto al arbitrio de cualquier individuo: esta razon intergiyersable favorece al clero. Y añade el Colegio, que igualmente aprovecha á la *jurisdiccion Real* en su linea. Si no es falsa, es equívoca y perjudicial la distincion que suele hacerse entre el juez Real como *incapaz*, y el juez Eclesiástico como puramente *incompetente*. Tan incapaz es el juez secular de prorogar su jurisdiccion por el consentimiento de un clérigo, como el juez Eclesiástico por el de un secular: la razon es igual en ambos casos. La jurisdiccion Real es la parte mas esencial de la corona: luego no puede ser perjudicada por el consentimiento de los vasallos. Y si el Rey puede delegar en los Eclesiásticos su jurisdiccion como lo hace, tambien el Papa lo ejecuta en algunos seculares salvando lo que es puramente espiritual.» En confirmacion del concepto expendido por el Colegio de abogados de Madrid hay en la Recopilacion de Castilla repetidas disposiciones muy terminantes y oportunas (2).

(1) Hablarémos detenidamente de este informe, cuando tratemos del *fuero Eclesiástico* y de los *Recursos de fuerza*.

(2) Tít. 1. lib. 4.

20. Por una ley (1) se mandó, que «ningun Eclesiástico fuesse ossado de impedir la jurisdiccion secular por via de simple querrela, ni en grado de apelacion, ni en otro manera alguna.»

21. Por otra (2) se mandó igualmente, que «los prelados y jueces eclesiásticos que usurpasen la jurisdiccion secular, y se entrometiesen en ella quando no les fuera permitido por derecho, por el mismo hecho perdiesen la naturalaleza y temporalidades que tuviesen en la nacion, que fuesen tenidos por extrangeros en ella, y que no las pudiesen tener mas en la misma.»

22. Por otra se previno (3), que «ningun leigo fuesse ossado de hacer cartas (escrituras) de deudas ni de otros contratos que se les ofreciese ante los Vicarios y notarios eclesiásticos, á excepcion de lo que les ocurriese y perteneciera á la jurisdiccion eclesiástica; y que si lo contrario hiciesen, las tales escrituras no harian ninguna fe ni prueba en juicio ni fuera de él.» Esta disposicion se ve repetida en otra ley (4) del mismo Código.

(1) 3. dho. tít. y lib.

(2) La 4.

(3) La 9.

(4) La 19 tít. 25 del mismo lib.

23. Por otra (1) se ordenó, que ningun lego fuese ossado de mandar citar ni emplazar á otro lego delante del juez Eclesiástico, ni hiciese ni otorgase obligacion sobre sí en que se sometiera á la jurisdiccion de la Iglesia sobre deudas ó cosas profanas no pertenecientes á ella; y se mandó que si lo hiciese, por el mismo hecho perdiese la accion y fuese adquirida para el reo; que si tuviese oficio, lo perdiese; y no teniéndolo, no lo pudiese nunca tener en lo de adelante; y por último, que ademas de todas estas penas, fuese multado en diez mil maravedis, la mitad para el acusador, y la otra mitad para el reparo de los muros de la ciudad, villa ó lugar donde esto acaeciese.

24. Otro tanto se repitió en otra diversa ley (2); añadiéndose, que ningun lego, cristiano, judío, ni moro hiciese obligacion en que se sometiera á la jurisdiccion eclesiástica, ni hiciese juramento por la tal obligacion junta ni separadamente; que ningun juez la ejecutase ó hiciese pagar; y que ningun escribano la autorizase bajo la pena de privacion de oficio.

25. Por otra (3) se dispuso, que cualquier lego que maliciosamente por fatigar á su con-

(1) La 10 tit. 1.

(2) La 11.

(3) La 13.

trario pusiese excepciones ante los jueces seculares dirigidas á declinar su jurisdiccion y pretendiendo que el negocio fuese remitido á la eclesiástica para su conocimiento, pues que esto se hacia en ofensa y perjuicio de la secular, por el mismo hecho perdiese los oficios, raciones, mercedes y quitaciones que tenian de las supremas autoridades seculares, y ademas que perdiesen igualmente todos sus bienes á favor de la cámara ó fisco secular.

26. Otra (1) prohibió, que los jueces eclesiásticos se atreviesen á hacer ejecucion en bienes de legos, prender ó encarcelar sus personas, pues que el derecho tenia provisto de remedio contra los legos que fueran rebeldes en cumplir los justos mandamientos de la iglesia, á saber, que *la misma iglesia invocara el auxilio del brazo seglar.* Y al dictar esta prohibicion se introduce la ley con estas muy marcables palabras. *Por que asi como Nos queremos guardar su jurisdiccion a la iglesia, y á los eclesiásticos jueces; assi es razon y derecho, que la Iglesia y jueces de ella no se entremetan en perturbar la nuestra jurisdiccion Real:* cuyas palabras y concepto guardan la mas perfecta armonia y aun son casi idénticas con las que sobre la mis-

(1) La 14.

ma materia de los límites de ambas jurisdicciones virtió el Papa Inocencio III en un capítulo canónico (1) *Non putet aliquis, quod jurisdictionem illustris Régis Francorum perturbare, aut minuere intendamus, cum ipse jurisdictionem nostram nec velit, nec debeat impedire.*

27. Finalmente se repitió igual prohibicion en otra ley posterior (2); añadiéndose, que ella debia entenderse en todo género de causas, y que en las pertenecientes al fuero Eclesiástico tampoco pudiesen por sí mismos hacer tales prisiones y ejecuciones en los bienes de los legos, si no era pidiendo auxilio al brazo secular, el cual lo impartiese *quanto con derecho debiese*. Se intimó esta prohibicion á los Provisores, Vicarios y Jueces eclesiásticos bajo las graves penas de pérdida de naturaleza y temporalidades, confiscacion absoluta de bienes y destierro perpetuo; se mandó á los jueces y demas funcionarios seculares y aun á todos los súbditos de esta clase, que por ningun capítulo consintiesen la usurpacion de su jurisdicción sino que ántes bien la resistiesen; y se concluyó reprobándose y derogándose abiertamente toda costumbre que hubiese habido en contrario.

(1) 13 de Judiciis.

(2) La 15.

28. Siendo, pues, tan constante, como se echa de ver aun en las leyes antiguas, el empeño de conservar ilesa la jurisdicción secular sobre las personas y causas de su pertenencia; tan enérgicas y repetidas sus prevenciones para impedir todo acto que se dirija á usurparla ó disminuirla; y tan uniforme y terminante la prohibicion de someterse á la eclesiástica las personas y negocios temporales, es indudable que desde entónces no ha podido tener lugar la prorogacion *voluntaria* de los legos á favor de los jueces eclesiásticos. Se dice la *voluntaria*, para dar á entender que hay otra especie de prorogacion *necesaria* que procede de la misma ley, y que ciertamente no está comprendida en aquella prohibicion: y tal es la prorogacion que se hace cuando en el curso de una demanda media *reconvencion* ó *mutua peticion* de parte del demandado, de cuyo punto se tratará despues.

29. Acerca de la prorogacion de *causa á causa* se ha dicho, que los litigantes pueden hacerla consintiendo, por ejemplo, en que un juez que solo tiene facultad para conocer de negocios hasta de una cantidad determinada, conozca de otros de mayor (1). Esta especie,

(1) Puede verse perfectamente tratado este punto por el Sr. Carleval *tít. 1 disput. 2 núm. 1171*, en donde dice

y el ejemplo general que se propone para explicarla, pudieran dar lugar en nuestra práctica á una visible equivocacion, y es, que los alcaldes pretendiesen conocer en negocios de mas de cien pesos por consentimiento libre de las partes y á virtud de la doctrina general de prorogacion. Mas esta inteligencia (que algun abogado ha tratado ya de sostener en la defensa de un pleito) es del todo opuesta al espíritu y letra de nuestras leyes vigentes.

30. Al cometerse á los alcaldes el conocimiento de las demandas civiles que no pasen de cien pesos, se limita su facultad de tal manera que no pueden excederse de aquella cantidad; á esa sola está reducida toda su jurisdiccion, y ninguna tienen fuera de ella: con que siendo manifiesto, que lo que no existe no puede prorogarse, lo es igualmente, que la jurisdiccion de los alcaldes no puede tampoco extenderse á mayor suma que la de los cien pesos que se les tasa.—El conocimiento de los demas pleitos que suban de esta cantidad se aplica á los *jueces letrados de partido*; y no como quiera, sino con la cláusula terminante y lite-

que generalmente los autores españoles no admiten la prorogacion de menor á mayor cantidad, y cita especialmente á Mesía, Gutierrez, Acevedo, Bobadilla, Hevia Bolaños, Villar y Narbona.

ral de *precisamente*, la cual por sí sola excluye la jurisdiccion de los alcaldes.

31. El modo con que estos deben conocer de los negocios y causas que les tocan es el del juicio *verbal*; tal es la forma que la ley les impone en su conocimiento bajo la misma expresion de *precisamente*; así como la del juicio *escrito* es la que se prescribe á los jueces letrados en los negocios y causas de mayor cuantía; y ya se sabe, que cuando las leyes exigen alguna calidad *pro forma* de cualquier acto, nadie puede ejecutarlo sino guardando invariablemente esa misma forma: con que siendo la de los negocios de cien pesos para abajo el juicio *verbal*, y la de los de mayor cantidad el juicio *escrito*, no pueden los alcaldes conocer de estos segundos, pues que ni pueden en caso alguno faltar á su forma peculiar, ni tampoco usar de la que es propia y exclusiva de los jueces letrados.

32. Es tambien, como acaba de decirse, regla sentada en materia de prorogacion, que para ella no basta que se tenga de antemano cualquiera jurisdiccion, sino ademas que la antecedente sea de la misma naturaleza que la que trata de prorogarse; y no siéndolo, sino de muy diversa, la de los juicios *verbales* y la de los *escritos*, es claro que la primera no puede extenderse á la segunda.

33. Finalmente, los litigantes no pueden hacer que las leyes que se dirigen á establecer y fijar el *orden público*, dejen de observarse en sus negocios particulares, por que es un principio elemental en el derecho que *jus publicum privatorum pactis infringi aut mutari non potest*. Mas el que los juicios sean verbales ó escritos segun la diversa cuantía de las demandas y la diferencia de los jueces, pertenece ciertamente al *orden público de los juicios*: y por consiguiente no puede alterarse por la voluntad privada de las partes á título de prorogacion, una vez que la ley lo resiste con decisiones tan terminantes (1).

34. En la prorogacion de lugar á lugar, dicen los autores, no basta el consentimiento tácito, sino que se necesita el expreso de las partes; ni basta tampoco el de estas, sino que se requiere ademas el del juez

(1) Artículos 9, 10 y 11 de la ley de 9 de octubre de 1812.—„Si constet ex conjecturis, hanc divisionem causarum á superioribus factam fuisse, ut sint separatae causae, processus et tribunalia et eorum jurisdictiones, et unus judex non se intromittat in causas ad alium judicem attinentes, quoniam id exigat recta Reipublicae gubernatio: tunc tacitè censenda est inhibita prorogatio, ex qua fit, ut judex prorogatus in alienas causas manus mittat, et ex prorogationis permissione processus, causae, et jurisdictiones confunderentur, quod permitti non debet.” Carleval en el lugar citado al núm. 1194.

propio de lugar á quien naturalmente correspondiera la jurisdiccion y contra quien debe tener su efecto; y la razon es, porque de otra manera se haria manifiesta injuria al mismo juez natural (1). Esta doctrina solo debe entenderse cuando ambos jueces están sujetos á un mismo gobierno ó suprema autoridad; y no cuando no lo están, sino que los jueces son dependientes de diversos Gobiernos ó Naciones, y los territorios son partes de estados diferentes, pues en tal evento no podrá verificarse esta especie de prorogacion, porque ni las partes ni los jueces tienen facultad para alterar su independenciam, ni para que en caso alguno se prive á los jueces de su respectiva jurisdiccion, ni para que estos mismos la cedan á favor de otros que sean extraños enteramente.

35. Por eso en el sistema federal no podrá hacerse la prorogacion de un estado á otro; porque en este sistema todos los estados son rigurosamente libres, independientes y soberanos en cuanto á su administracion y régimen interior, y en su virtud vienen á ser, en cierta manera, como otras tantas naciones diferentes aunque confederadas bajo un pacto general y

(1) „Si extensio fiat ad alienum territorium, ultra consensum partium, requiritur consensus judicis illius loci, alias aliquo modo injuria tali Judici inferretur.” Murillo.